Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA
Apartado 9020192, San Juan, PR 00902-0192

LCDO. CÉSAR R. MIRANDA
SECRETARIO DE JUSTICIA

TEL. (787) 721-7700
FAX (787) 724-4770

CARTA CIRCULAR NÚM. 2015-01

SECRETARIOS DE GOBIERNO, JEFES DE AGENCIAS E INSTRUMENTALIDADES PÚBLICAS, CORPORACIONES PÚBLICAS Y ALCALDES DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

NORMAS A SEGUIR PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS FINALES Y FIRMES PENDIENTES DE PAGO Y FUTURAS

I. BASE LEGAL

La presente Carta Circular se promulga conforme al Artículo 3 de la Ley Núm. 205-2004, *según enmendada*, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Justicia" ("Ley Núm. 205-2004"), el cual dispone que el Secretario de Justicia es el Jefe del Departamento de Justicia y, como tal, principal funcionario de ley y orden del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, encargado de promover el cumplimiento y ejecución de la ley, conforme disponen las Secciones 5 y 6 del Artículo IV de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. 3 L.P.R.A. § 292.

Asimismo, esta Carta Circular se promulga a tenor con los Artículos 4, 8 y 18 de la Ley Núm. 205-2004, 3 L.P.R.A. §§ 292a, 292e y 292o, los cuales facultan al Secretario de Justicia a, entre otras cosas, representar legalmente al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, adoptar aquellas reglas que estime necesarias para ejercer sus deberes y determinar aquellos asuntos que comprendan consideraciones de política pública desde el punto de vista legal.

Por otro lado, esta Carta Circular se adopta en virtud del Artículo 28 de la Ley Núm. 66-2014 conocida como "Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" ("Ley Núm. 66-2014"), el cual establece las disposiciones sobre los planes de pago de las sentencias finales y firmes en aquellos casos donde las agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas, los municipios o el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, estén en la obligación de efectuar un desembolso de fondos con cargo al Fondo General, al fondo de la corporación pública que se trate o con cargo al presupuesto municipal, según fuera el caso, y no exista un plan de pago previamente acordado por escrito y aprobado por el Tribunal. El Artículo 28 dispone, además, que el Secretario de Justicia evaluará el plan de pago aplicable

conforme a la cuantía de la sentencia.

II. PROPÓSITO

Esta Carta Circular tiene el propósito de disponer las normas que regirán el establecimiento de los planes de pago que deben seguir las agencias, departamentos, instrumentalidades, corporaciones públicas y municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en aquellos casos que tengan sentencias finales y firmes pendientes de pago a la fecha de la aprobación de la Ley Núm. 66-2014, con excepción de las relacionadas con expropiaciones. Así también, estas normas aplicarán a las sentencias finales y firmes que se emitan durante el transcurso de la vigencia de la Ley Núm. 66-2014 y en las que las agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas, los municipios o el Estado Libre Asociado de Puerto Rico estén en la obligación de efectuar un desembolso de fondos con cargo al Fondo General, el fondo de la corporación pública que se trate, o con cargo al presupuesto municipal, según fuera el caso, independientemente de la naturaleza del fallo o si se tratare de una transacción administrativa, extrajudicial o judicial. Estas normas aplicarán cuando no exista un plan de pagos acordado por escrito y aprobado por el Tribunal previo a la fecha de la aprobación de la Ley Núm. 66-2014.

III. DISPOSICIONES

El Artículo 28 de la Ley Núm. 66-2014 dispone como política pública evitar los pagos de sumas globales de sentencias que puedan afectar la estabilidad fiscal y operacional del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo a los municipios. Dicho Artículo aplicará a todo desembolso de fondos con cargo al Fondo General, el fondo de la corporación pública o con cargo al presupuesto municipal, según sea el caso. El Artículo 28 aplica a sentencias finales y firmes que no hayan sido satisfechas ni tengan planes de pago acordados por escrito y aprobados por un Tribunal previo a la aprobación de la Ley, así como a sentencias que se emitan durante la vigencia de la Ley Núm. 66-2014. Asimismo, las disposiciones del Artículo 28 aplican a transacciones judiciales, extrajudiciales o administrativas en proceso. De esta manera las cantidades que tenga que satisfacer el Estado, sus instrumentalidades, municipios y corporaciones públicas, se harán mediante un plan de pago independientemente del proceso o naturaleza del fallo. La evaluación de los planes de pagos conforme el Artículo 28 de la Ley Núm. 66-2014, se hará según las siguientes guías:

(1) En aquellos casos donde las agencias, departamentos, instrumentalidades, corporaciones públicas, los municipios o el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante, "instrumentalidades"), estén en la obligación de efectuar un desembolso de fondos con cargo al Fondo General –incluidos los asignados mediante presupuesto–, al fondo de la corporación pública que se trate o con cargo al presupuesto municipal, según fuera el caso, y no exista un plan de pago previamente acordado por escrito y aprobado por el Tribunal, éstas deberán establecer un plan de pago conforme a los siguientes términos:

(a) Cuando la cantidad adeudada fuere igual o menor a cien mil dólares ($100,000.00), el Estado, corporación pública o municipio podrá satisfacer la deuda mediante un plan de pago que comprenderá entre uno (1) a tres

(3) años desde que la obligación de pago advenga final y firme.

(b) Cuando la cantidad adeudada fuere mayor a cien mil dólares ($100,000.00), pero menor a un millón de dólares ($1,000,000.00), el Estado, corporación pública o municipio podrá satisfacer la deuda mediante un plan de pago que comprenderá entre tres (3) años y un (1) día a cuatro (4) años desde que la obligación de pago advenga final y firme.

(c) Si la cantidad adeudada fuere igual o mayor a un millón de dólares ($1,000,000.00), pero igual o menor a siete millones de dólares ($7,000,000.00), el Estado, corporación pública o municipio podrá satisfacer la deuda mediante un plan de pago que comprenderá entre cuatro (4) años y un (1) día a siete (7) años desde que la obligación de pago advenga final y firme.

(d) Si la cantidad adeudada fuere mayor de siete millones de dólares ($7,000,000.00), pero menor a veinte millones de dólares ($20,000,000.00), el Estado, corporación pública o municipio satisfará la deuda solamente mediante un plan de pago que comprenderá entre siete (7) años y un (1) día a diez (10) años desde que la obligación de pago advenga final y firme.

(e) Si la sentencia adeudada fuere igual o mayor de veinte millones de dólares ($20,000,000.00), el Estado, corporación pública o municipio satisfará la deuda solamente mediante un plan de pago que se fijará como parte del proceso presupuestario siguiente a la fecha en que la obligación de pago advenga final y firme, tomando en consideración la situación fiscal. Dicho plan de pago nunca excederá la cantidad anual de tres millones de dólares ($3,000,000.00).

(f) Cuando la cuantía a pagar esté incluida en alguno de los anteriores subincisos (a) al (c), la agencia, departamento, instrumentalidad, corporación pública o municipio tendrá discreción de satisfacer la deuda mediante un solo pago o establecer un plan de pago con un término de años menor al dispuesto, tomado en consideración lo siguiente: (i) la suficiencia de fondos de la instrumentalidad y su salud fiscal, (ii) que la instrumentalidad certifique que cuenta con los fondos necesarios para esos fines y (iii) que la instrumentalidad determine como mecanismo de política pública que satisfacer la deuda en un término menor al dispuesto es en el mejor interés del Estado, la agencia, departamento, instrumentalidad, corporación pública o municipio. Cuando la instrumentalidad ejerza el grado de discreción antes mencionado, deberá justificar ante el Secretario de Justicia la conveniencia del tipo de pago escogido y el cumplimiento con los tres (3) requisitos aquí dispuestos.

(2) Las disposiciones del Artículo 28 de la Ley Núm. 66-2014 y los parámetros establecidos en esta Carta Circular no aplican a órdenes de imposición de costas,

honorarios o sanciones, conforme dispuesto por las Reglas 34, 37, 40.4, 44 de las de Procedimiento Civil.

(3) En aquellos casos en que las instrumentalidades tengan la intención de transar una reclamación judicial, extrajudicial o administrativa, establecerán en el acuerdo de transacción un plan de pago conforme a los parámetros dispuestos en esta Carta Circular. El acuerdo deberá contener una disposición a los efectos de que dicho plan estará sujeto a evaluación y aprobación por el Secretario de Justicia. Las instrumentalidades enviarán al Departamento de Justicia los documentos aplicables descritos en los incisos 4 y 5 de la parte III de esta Carta Circular. Las instrumentalidades representadas por el Secretario de Justicia tramitarán todo acuerdo transaccional conforme a las disposiciones de la Orden Administrativa que disponga los procedimientos del Comité de Transacciones del Departamento de Justicia.

(4) Las agencias y departamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que no son representadas por el Secretario de Justicia, incluyendo las que ostentan otra representación por virtud de dispensa, remitirán al Secretario de Justicia su solicitud para evaluación del plan de pago aplicable en un plazo de diez (10) días a computarse desde que la sentencia o resolución haya advenido final y firme. Dicha solicitud deberá venir acompañada de los siguientes documentos:

(a) Sentencia o Resolución final y firme.

(b) Certificación de fondos disponibles emitida por la agencia, departamento o por la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

(c) Plan de pago sugerido con especificidad de la cuantía y plazos de pago a ser efectuados de conformidad con los incisos (a) al (e) del Artículo 28 de la Ley Núm. 66-2014 y las disposiciones de la presente Carta Circular.

(d) La solicitud junto con los documentos antes mencionados deberá remitirse a la mano, mediante mensajero, vía fax, correo electrónico o correo regular a la siguiente dirección:

Secretario de Justicia
Departamento de Justicia
Apartado 9020192
San Juan, Puerto Rico 00902-0192
Fax: 787-722-4440
Correo electrónico: lndiaz@justicia.pr.gov

(5) Las corporaciones públicas y los municipios remitirán al Secretario su solicitud para evaluación del plan de pago aplicable en un plazo de diez (10) días a computarse desde que la sentencia o resolución haya advenido final y firme. Dicha solicitud deberá venir acompañada de los siguientes documentos:

(a) Sentencia o Resolución final y firme.

(b) Certificación de fondos disponibles emitida por la Junta de Gobierno o cuerpo rector de la corporación pública que se trate, por el Alcalde o la Asamblea Municipal según sea requerido por la Ley Núm. 81-1991, *según enmendada*, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto de 1991", según sea el caso.

(c) Plan de pago sugerido con especificidad de la cuantía y plazos de pago a ser efectuados de conformidad con los incisos (a) al (e) del Artículo 28 de la Ley Núm. 66-2014 y las disposiciones de esta Carta Circular.

(d) La solicitud junto con los documentos antes mencionados deberá remitirse a la mano, mediante mensajero, vía fax, correo electrónico o correo regular a la dirección descrita en la parte III, inciso 4 (d) de la presente Carta Circular.

(6) Las instrumentalidades que sean representadas por el Secretario de Justicia tramitarán, por conducto de su representante legal en el Departamento, los planes de pago correspondientes a sentencias dictadas en las que no exista un plan de pago previamente acordado por escrito y aprobado por el Tribunal. Éstas seguirán el trámite dispuesto en la Orden Administrativa que disponga los procedimientos del Comité de Transacciones del Departamento de Justicia.

(7) En el caso de agencias y departamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que no son representadas por el Secretario de Justicia por autorización (dispensa), no podrán entrar en acuerdos transaccionales de ninguna índole sin que éstos sean evaluados por la Secretaria Auxiliar de lo Civil y aprobados por el Secretario. Estas instrumentalidades seguirán el trámite dispuesto en la Orden Administrativa que disponga los procedimientos del Comité de Transacciones del Departamento de Justicia.

(8) Las instrumentalidades deberán asegurarse de requerir los documentos que atesten la inexistencia de deudas, según ordenado por el Artículo 28, inciso (i) de la Ley Núm. 66-2014. Asimismo, deberán cumplir con las retenciones exigidas por el Artículo mencionado, en cuanto a acreedores con deudas con el Departamento de Hacienda, el Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales y la Administración para el Sustento de Menores.

(9) Las solicitudes de aprobación que no cumplan con los requisitos de documentación antes mencionados no serán evaluadas por el Secretario y serán devueltas a la entidad mediante notificación a esos efectos.

(10) En aquellos casos ante la "Comisión para Resolver Controversias sobre Pagos y Deudas entre Agencias Gubernamentales", Ley Núm. 80 de 3 de junio de 1980,

según enmendada por la Ley Núm. 61-2006, la resolución emitida por la Comisión constituirá la aprobación del Secretario de Justicia en cuanto al plan de pago aplicable.

IV. APLICABILIDAD

Esta Carta Circular aplica a todas las agencias, departamentos, instrumentalidades, corporaciones públicas y municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

V. DEROGACIÓN

Se deroga cualquier otra carta circular, orden administrativa, memorando, comunicación escrita o instrucción anterior en todo cuanto sea incompatible con lo dispuesto en la presente Carta Circular.

VI. VIGENCIA

La presente Carta Circular tendrá vigencia inmediata.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 28 de enero de 2015.

César R. Miranda
Secretario